

**HB 1205 - VERSIÓN ADOPTADA POR AMBOS ÓRGANOS**

21 de marzo de 2024... 0973 h

SESIÓN 2024

24-2414

09/10

PROYECTO DE LEY **1205**

LEY relativa al deporte escolar femenino.

PATROCINADORES: Representante Andrus, Distrito 5; Representante L. Turcotte, Distrito 4; Representante Colcombe, Distrito 30; Representante Ouellet, Distrito 3; Representante Sellers, Distrito 18; Representante K. Perez, Distrito 16; Representante Wood, Distrito 13; Representante Moffett, Distrito 4; Representante Seidel, Distrito 29; Senador Gannon, Distrito 23; Senador Ward, Distrito 8; Senador Pearl, Distrito 17

COMITÉ: Educación

ANÁLISIS

Este proyecto de ley exige que las escuelas designen las actividades deportivas por sexo y prohíbe que los varones biológicos participen en actividades deportivas femeninas. Además, este proyecto de ley crea diversas causas de acción basadas en violaciones de las disposiciones del proyecto de ley.

Explicación: El material añadido a la ley actual aparece en **negrita y cursiva**.

El material eliminado de la legislación vigente aparece [ ~~entre corchetes y tachado~~ ].

El material que es (a) totalmente nuevo o (b) derogado y promulgado nuevamente aparece en tipografía regular.

21 de marzo de 2024... 0973h 24-2414

09/10

ESTADO DE NUEVO HAMPSHIRE

*En el año de nuestro Señor dos mil veinticuatro*

LEY relativa al deporte escolar femenino.

*Decrétase por el Senado y la Cámara de Representantes en sesión general convocada:*

1 Nueva subdivisión; Atletismo escolar. Enmendar la RSA 193 insertando después de la sección 40 la siguiente nueva subdivisión:

## Atletismo escolar

193:41 Atletismo Escolar.

I. En esta subdivisión, "escuela" significa una escuela secundaria pública en la que se imparte cualquier combinación de los grados 9 a 12 o una escuela intermedia pública en la que se imparte cualquier combinación de los grados 5 a 8. Esto no se aplicará a los estudiantes de ningún grado desde el jardín de infantes hasta el cuarto grado.

II.(a) Una actividad deportiva interescolar o un equipo deportivo de club patrocinado por una escuela pública o una escuela privada cuyos estudiantes o equipos compiten contra una escuela pública debe estar expresamente designado como uno de los siguientes en función del sexo biológico al nacer de los participantes previstos:

(1) Varones, varones o niños;

(2) Mujeres, niñas o hembras; o

(3) Mixto o mixto.

(b) Los equipos deportivos o deportes designados para mujeres, niñas o mujeres no estarán abiertos a estudiantes del sexo masculino.

III. Para los fines de esta subdivisión, el sexo de un estudiante con el fin de determinar su elegibilidad para participar en una actividad deportiva interescolar o en un equipo deportivo de un club se determinará por el sexo biológico del estudiante que figure en su certificado de nacimiento oficial o en el certificado emitido en el momento de la adopción, y se considerará que el sexo biológico del estudiante se indica correctamente solo si el certificado:

(a) Expedido en el momento o cerca del momento del nacimiento del estudiante; o

(b) Modificado para corregir cualquier tipo de error de escribano o administrativo en el sexo biológico del estudiante.

IV. Si el certificado de nacimiento proporcionado por un estudiante de conformidad con el párrafo III no parece ser el certificado de nacimiento original del estudiante o no indica el sexo del estudiante al momento del nacimiento, entonces el estudiante debe proporcionar otra evidencia que indique el sexo del estudiante al momento del nacimiento. El estudiante o el padre o tutor del estudiante debe pagar cualquier costo asociado con la presentación de la evidencia requerida.

V. La junta estatal de educación, cada junta escolar local y cada órgano rector de una escuela autónoma pública adoptarán y harán cumplir políticas para garantizar el cumplimiento de esta subdivisión en las escuelas públicas gobernadas por cada entidad respectiva.

VI. Esta subdivisión no se interpretará como una restricción a la elegibilidad de un estudiante para participar en actividades intramuros designadas como mixtas o mixtas.

VII. Una entidad gubernamental, una organización de licencias o acreditación o una asociación u organización deportiva no aceptará una queja, abrirá una investigación ni tomará ninguna otra medida adversa contra una escuela por mantener actividades deportivas interescolares separadas o equipos deportivos de clubes para estudiantes del sexo femenino.

193:42 Atletismo escolar; causas de acción.

I. Cualquier estudiante que se vea privado de una oportunidad deportiva o sufra cualquier daño directo o indirecto como resultado de una violación a sabiendas de la RSA 193:41 por parte de una escuela tendrá una causa de acción privada para solicitar medidas cautelares, daños y cualquier otro resarcimiento disponible por ley contra la escuela.

II. Cualquier estudiante que sea objeto de represalias u otra acción adversa por parte de una escuela o asociación u organización deportiva como resultado de informar una violación de RSA 193:41 a un empleado o representante de la escuela o asociación u organización deportiva, o a cualquier agencia estatal o federal con supervisión de las escuelas en el estado, tendrá una causa de acción privada para obtener una medida cautelar, daños y perjuicios y cualquier otra reparación disponible por ley contra la escuela o asociación u organización deportiva.

III. Cualquier escuela que sufra algún daño directo o indirecto como resultado de una violación de la RSA 193:41 tendrá una causa de acción privada para solicitar medidas cautelares, daños y perjuicios y cualquier otra reparación disponible por ley contra la entidad gubernamental, la organización de licencias o acreditación, o la asociación u organización deportiva.

IV. Todas las acciones civiles deben iniciarse dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia del daño. Las personas u organizaciones que prevalezcan en una demanda interpuesta de conformidad con esta subdivisión tendrán derecho a daños monetarios, incluidos los daños psicológicos, emocionales y físicos sufridos, honorarios y costos razonables de abogados y cualquier otra compensación adecuada.

2. Divisibilidad. Si alguna disposición de esta ley o su aplicación a alguna persona o circunstancia se considera inválida, dicha invalidez no afectará a otras disposiciones o aplicaciones de la ley que puedan tener efecto sin la disposición o aplicación inválida, y a tal efecto las disposiciones de esta ley se declaran divisibles.

3 Fecha de entrada en vigor. La presente ley entrará en vigor 30 días después de su aprobación.